



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0476-CU-2026
Piura, 30 de julio del 2026

VISTO:

El Expediente N° 002081-0107-26-6 que contiene el Recurso de Apelación presentado por la señora Ana Isabel Guarnizo Rojas, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, inclusión a planilla, entre otros (signada al Exp. N° 001364-0107-26-3). Asimismo, el Informe N° 37-2026-ALE-CECM-OCAJ-UNP del 16.Jun.2026, el Oficio N° 1697-2026-OCAJ-UNP del 22.Jun.2026, el Oficio N° 3124-R-UNP-2026 del 01.Jul.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 02.Jun.2026, la señora Ana Isabel Guarnizo Rojas, interpone Recurso de Apelación contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud presentada el 14.Abr.2026 (Expediente N° 001364-0107-26-3). mediante la cual peticiona lo siguiente: i) el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en aplicación de la Ley N° 24041, desde el 04.Ene.2021 hasta la actualidad, al haberse desnaturalizado sus contratos de locación de servicios; ii) su inclusión en la planilla de trabajadores contratados permanentes y el consecuente registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP); iii) la conservación de su puesto, funciones y la remuneración percibida en la Universidad Nacional de Piura; y iv) el pago de los beneficios sociales devengados desde el 04.Ene.2021 a la fecha. Fundamentando su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

"(...)"

5.- Que, debo resaltar que la suscrita comenzó su vinculación laboral con su representada desde el 04 de enero del 2021 bajo la modalidad de Contratación por Locación de Servicios, desempeñándose de manera continua hasta la actualidad y ejerciendo la función de Asistente Administrativo en la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura. Es decir, ha superado largamente el plazo de 01 año que establece el Artículo 1° de la Ley N° 24041, frente a lo cual se generó una contratación a plazo indeterminado bajo el régimen laboral vigente, a la que accedí en aplicación del principio de primacía de la realidad, así como del principio de progresividad y no regresividad previsto en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969).

6.- Que, asimismo, se puntualiza que la Ley N° 24041 establece lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley" (...)

➤ Análisis de los tres elementos de todo Contrato de Trabajo: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación:

*** Con relación a LA PRESTACIÓN PERSONAL del servicio, se supone que la labor realizada no puede ser delegada a terceras personas, sino que el servicio que presta el trabajador debe ser directo y concreto, referido a que es el trabajador quien, por la relación de dependencia, en forma exclusiva deberá prestar sus servicios. Por lo tanto, es característica de la relación laboral el ser "intuitu personae", en concordancia



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0476-CU-2026 Piura, 30 de julio del 2026

con lo que señala el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR: "Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural (...)". Aquello se demuestra con lo consignado en los Informes de Actividades, entre otros, que obran en los archivos de su representada, con los cuales se concluye que existió una prestación personalísima de labores por parte de la suscrita, cumpliéndose con este requisito.

*** En cuanto al segundo requisito, LA REMUNERACIÓN, se entiende que es obligación del empleador pagar una contraprestación al trabajador por el servicio realizado, habiéndose demostrado en el caso concreto el pago efectuado a cambio de las labores prestadas por la recurrente. Constituye un derecho prioritario constitucionalmente reconocido, de carácter alimentario, al estar referido a cubrir sus necesidades vitales y familiares. Guardando concordancia con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición". Al respecto, la suscrita recibía una remuneración mensual, tal como se contempla en los numerosos Recibos por Honorarios Electrónicos y órdenes de servicio emitidas durante el periodo en cuestión, por lo que se tiene por superado este requisito.

*** En cuanto al tercer requisito, LA SUBORDINACIÓN, este es el elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral, pues permite diferenciar un contrato de trabajo de uno de naturaleza civil. La subordinación supone la presencia de facultades de dirección, fiscalización y sanción que tiene el empleador frente al trabajador, entendiéndose como la obligación de acatar órdenes, instrucciones o directrices, así como la fijación de un horario de trabajo. Así lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR: "Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (...)".

9.- Estas facultades se manifiestan en el cumplimiento de un horario de trabajo de ocho horas diarias (hora de ingreso: 7:45 a. m., hora de salida: 3:15 p. m.), así como en la emisión de documentos que suponen acatar directrices del empleador, como comunicaciones, entre otros, habiéndose cumplido a cabalidad con este importante requisito.

7.- Asimismo, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado en Lima los días 8 y 9 de mayo del 2014, en el Tema N° 02 señaló que: "(...) el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta".

13.- En mérito a lo antes descrito, resulta evidente que en el caso concreto se encuentran presentes los dos requisitos que la Ley N° 24041 señala: i) Haber realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) Tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese. Ambos se cumplen copulativamente, por lo que las pretensiones contenidas en el recurso deben ser amparadas.

18.- Por lo que, en observancia a lo dispuesto en precedencia, se concluye que a la suscrita le asiste el derecho a percibir los beneficios sociales que le corresponden a los trabajadores contratados permanentes del Decreto Legislativo N° 276, conforme lo autoriza el propio artículo 2°, primer párrafo, parte in fine, y los artículos 43° y 44° de la citada norma. Existen derechos laborales absolutos que rigen toda relación laboral, reconocidos por la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales.

➤ 20.- Sobre las vacaciones: En relación al pago de vacaciones, el derecho se encuentra regulado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú. Por su parte, el artículo 102° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) señala: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo (...)".

➤ 23.- Sobre los aguinaldos: De acuerdo con el Decreto Supremo N° 182-2015-EF, dicho aguinaldo se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, y aquellos señalados en el artículo 2° de dicho decreto.

➤ 24.- Consiste en una bonificación fija que se otorga dos veces al año, en julio por Fiestas Patrias y en diciembre por Navidad. Es un beneficio diferente a la gratificación del sector privado y su monto se fija en la Ley de Presupuesto, con un valor de S/ 300.00 soles para cada festividad.

26.- En mérito a lo señalado, corresponde que a la suscrita se le reconozcan los beneficios sociales peticionados."

Análisis de forma:

Que, el Artículo 109° numeral 109.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 207° numeral 207.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0476-CU-2026
Piura, 30 de julio del 2026

(...)” y en su numeral 207.2 señala **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”**;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”**;

Que, el Artículo 142° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala: **“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”**;

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, el Artículo 188° numeral 188.3 del citado cuerpo normativo, señala que **“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.”** En ese sentido, el silencio negativo no constituye un acto administrativo real, sino una ficción legal creada para evitar que la parálisis de la administración pública detenga el ejercicio de los derechos del ciudadano;

Que, asimismo, el numeral 188.4 del mismo Artículo establece que: **“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.”**;

Que, del examen de los actuados se advierte que la administrada Ana Isabel Guarnizo Rojas, mediante solicitud de fecha **14.Abr.2026 (Expediente N° 001364-107-26-3)**, requirió la declaración de existencia de un vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en aplicación de la Ley N° 24041, desde el 04.Ene.2021 hasta la actualidad, dada la continuidad del nexo laboral por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios; no obstante, la Universidad Nacional de Piura no emitió pronunciamiento expreso dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles —el cual venció el **27.May.2026**—, configurándose la **denegatoria ficta por silencio administrativo negativo**;

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción y acogiéndose a la ficción legal del silencio negativo, la administrada interpuso Recurso de Apelación el **02.Jun.2026** contra la resolución denegatoria ficta. En tal sentido, verificándose que el plazo legal para la interposición del recurso vencía el **17.Jun.2026**, se concluye que el medio impugnatorio ha sido presentado oportunamente; por lo que, al sustentarse en una cuestión de puro derecho y cumplir los requisitos de admisibilidad, corresponde admitirlo a trámite, **siendo el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, la autoridad competente para asumir el conocimiento y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**;

Análisis de fondo:

Que, en relación con el contrato de locación de servicios, el Artículo 1764° del Código Civil señala que: **“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”**;

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, el Ministerio de Economía y Finanzas definió el contrato de locación de servicios de la siguiente manera: **“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, SIN QUE MEDIE VÍNCULO LABORAL.”**;

Que, por otro lado, el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú dispone que: **“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos (...).”**;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0476-CU-2026 Piura, 30 de julio del 2026

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como uno de los requisitos indispensables para el ingreso a la carrera administrativa: "(...) **Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión.**";

Que, además, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: **"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal."**;

Que, en esa misma línea, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece: **"El ingreso a la Administración Pública EN LA CONDICIÓN DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN."**;

Que, adicional a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, emitió la Sentencia de fecha 16.Abr.2015, recaída en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC (Precedente Huatuco), en la cual resolvió lo siguiente:

"(...) 2.- Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son:

"18.- Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo N° 728 para el sector privado. (...)

21.- En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. (...)

23.- Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas IMPROCEDENTES, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior."

Que, a su vez, se debe tener en cuenta que mediante la Ley N° 31115, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23.Ene.2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente: **"RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS: Restitúyase la Ley N° 24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° y el numeral 27.2 del artículo 27° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."**





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0476-CU-2026
Piura, 30 de julio del 2026

Que, habiéndose restituido la Ley N° 24041, se aprecia que esta prevé en sus Artículos 1° y 2° lo siguiente:

"Artículo 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15° DE LA MISMA LEY"

"Artículo 2°.- Los beneficios antes mencionados NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada; 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; y 4.- Funciones políticas o de confianza"

Que, por lo tanto, en atención al caso que nos ocupa, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa **no se realiza de forma directa** por el solo hecho de haber sido contratado por más de un (1) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente. Ello en razón de que, conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24041 —el cual hace una remisión expresa al Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y que debe concordarse con el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM—, para el ingreso a la Administración Pública es requisito indispensable haberse presentado a un **Concurso Público de Méritos** y resultar ganador del mismo tras obtener una evaluación favorable y existiendo una plaza vacante y presupuestada. Por consiguiente, resulta **NULO** todo acto administrativo que contravenga dicha disposición, máxime si el propio Tribunal Constitucional así lo ha establecido de manera vinculante;

Que, por los argumentos expuestos, a través del Informe N° 37-2026-ALE-CECM-OCAJ-UNP del 16.Jun.2026, emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con el Oficio N° 1697-2026-OCAJ-UNP del 22.Jun.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: "(...) conforme a lo expuesto, el administrado, no ha demostrado que cuando ingreso a prestar servicios a la Entidad, haya ingresado a través de un Concurso Público de Méritos, del cual haya resultado ganador al tener una evaluación favorable en una plaza vacante, cuyo requisito es indispensable para probar la desnaturalización de sus contratos, tal como lo ha previsto el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución; asimismo, se debe considerar que en el caso materia de análisis de los medios probatorios adjuntos, al tratarse de contratos de naturaleza civil, estos NO generan vínculo laboral alguno con el locador de servicios, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto se debe declarar Infundado. RECOMENDACIÓN: a) Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta, interpuesto por doña ANA ISABEL GUARNIZO ROJAS, acogiéndose al silencio administrativo negativo. b) Se Emita la Resolución correspondiente.";

Que, mediante Oficio N° 3124-R-UNP-2026 del 01.Jul.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la pretensión de la recurrente respecto a la desnaturalización del contrato de locación de servicios, el reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, su inclusión en planillas y el consecuente pago de beneficios sociales pendientes, no puede ser amparada por esta casa de estudios; toda vez que, la administrada no ha acreditado haber ingresado a la entidad mediante un Concurso Público de Méritos para una plaza vacante y presupuestada —requisito indispensable conforme a la el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. N° 05057-2013-PA/TC)—, tratándose sus contrataciones de prestaciones de servicios de carácter civil que no generan vínculo laboral. En tal sentido, en estricta observancia del principio de legalidad y concordando con la opinión técnica legal expresada en el Informe N° 37-2026-ALE-CECM-OCAJ-UNP del 16.Jun.2026 y ratificada mediante el Oficio N° 1697-2026-OCAJ-UNP del 22.Jun.2026; en Sesión Ordinaria N° 06 del 30.Jul.2026 el Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones legales, acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana Isabel Guarnizo Rojas contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud recaída en el Expediente N° 001364-0107-26-3;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0476-CU-2026
Piura, 30 de julio del 2026

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N° 06 del 30.Jul.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ANA ISABEL GUARNIZO ROJAS** contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud del 14.Abr.2026 (Expediente N° 001364-0107-26-3), sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, inclusión en planillas y pago de beneficios sociales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho de la administrada para acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

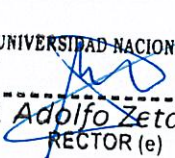
ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (ANA ISABEL GUARNIZO ROJAS), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf


 Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)